Se suscribe á este periódico que sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana en la imprenta de la redaccion calle de San Lázaro num. 26, á 12 reales en la capital llevado á las casas y á 15 fuera de ella, franco de porte qualita al nacidi



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse, se remitirán francos de porte á la redaccion, abonando ademas el coste de su impresion en el boletin oficial.

corprint de l'es misums

de solicitar su exclaustracion cu

# BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

Art. 35. Lins religiosos de ambos sexos que se esclaus-renducitus edeb gabiertos spin perjuicio de que mientras se ob-

#### ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

les disting Las que prefierra continuar en la En la gaceta de 5 del corriente se halla inserta la ley siguiente. mansoo enhoimmen asl amon 1

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades han decretado lo siguiente: ianeq al à oderrah la come de la

Ariículo 1.º Quedan estinguidos en la Península, islas adyacentes y posesiones de España en Africa, todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demas casas de religiosos de ambos sexos.

Art. 2.º Se esceptuan de lo dispuesto en el artículo anterior los colegios de misioneros para las provincias de Asia establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo, los cuales subsistirán con la denominacion de Colegios de la mision de Asia. El Gobierno fijará el número de individuos que deben componer cada colegio segun lo exijan las circunstancias, y arreglará todo lo correspondiente á su buen régimen, y lo relativo á la admision de novicios las ob moissalumore el shade nobal

Art. 3.º Se autoriza al gobierno para que provisionalmente, y donde lo juzgue necesario, mientras se provee por otros medios á la enseñanza, conserve algunas casas de escolapios; pero estas casas no se considerarán ya como comunidades religiosas, sino como establecimientos de instruccion pública, dependientes del gobierno que les dará reglamentos para su rágimen interior y con sujecion en cuanto á la enseñanza, á los planes generales que rigen o rigieren en adelante.

Art. 4.º Se autoriza igualmente al gobierno para que conserve donde y mientras sean necesarias, algunas casas de los antigüos conventos hospitalarios como establecimientos civiles de hospitalidad, y bajo los reglamentos que les dé el mismo gobierno.

Art. 5.º Se le autoriza tambien para que pueda conservar bajo su dependencia inmediata y como simples es-

sas que queden alliertas, y lo someterán d' la apro-

nertiet at enthan sed fed addentito tablecimientos civiles hospitalarios algunas casas de las hermanas de caridad de S. Vicente de Paul, donde las considere necesariss, y con calidad de por ahora, mientras se adoptan los medios convenientes de suplir su falta, rigiéndose entre tanto por los reglamentos que se les dén. DESIGNATION OF THE RESIDENCE OF THE PARTY OF

Art. 6.º Se autoriza por último al gobierno para que en los mismos términos pueda conservar algunas casas de beatas dedicadas á la hospitalidad y enseñanza.

Art. 7.º El gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la conservacion y arreglo de los conventos y colegios de los santos lugares de Jerusalen y sus dependiencias.

Art, 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de la autorizacion que se le concede en los cinco artículos precedentes.

Art. 9.º Sin embargo de lo prevenido en el art. 1.º, las religiosas profesas que quieran perseverar en el género de vida que han abrazado, podrán continuar en ella bojo el régimen de las preladas que elijan, y sujetas á los ordinarios diocesanos.

Art. 10. Las juntas creadas por el Real decreto de 8 de marzo del año próximo pasado en las cabezas de todas las diócesis y en la corte, continuarán con el encargo de reducir el número de conventos de religiosas al que crean conveniente para contener con comodidad á las que quieran permanecer en ellos, procurando, en cuanto sea posible, distribuir las de los que se cierren entre los demas de la misma órden que subsistan, y arreglandose a las bases siguientes:

1.ª No se conservará abierto ningun convento ó monasterio que tenga menos de 12 religiosas profesas: ni se volverán á abrir los que estén ya cerrados, aunque antes de cerrarse tuviesen aquel número, pour la sal sil.

2.ª No subsistirá en una misma poblacion mas de un solo convento de la misma orden.

3.ª Si por circunstancias especiales creyesen las juntas diocesanas que es útil ó necesario conservar en una poblacion dos conventos de una misma orden, lo harán paesente al gobierno que queda autorizado para resolver sobre ello lo que convenga.

Art. 11. Los novicios y novicias, escepto los de los colegios de la mision de Asia, no podrán ya continuar en los conventos, y el gobierno cuidará de que asi se verifique and liotecas provincialed and sendent suppliers.

ands establecimientes de instruccion publica.

Art. 12. Las religiosas que permanezcan en las casas ó conventos que quedan abiertos, tienen la facultad de solicitar su exclaustracion en cualquier tiempo, acudiendo para ello al gefe político ó alcalde constitucional, los que la concederán y dispondrán sin ningun género de retraso, poniéndolo en noticia de la junta diocesana y del ordinario.

Art. 13. Las religiosas exclaustradas ya, y las que se exclaustraren en adelante, no podrán volver á la vi-

da comun.

Art. 14. Se prohibe á las personas de ambos sexos

el uso público del habito religioso.

Art. 15. Los regulares exclaustrados ordenados in sacris quedan en la clase de eclesiásticos seculares bajo la autoridad de los respectivos ordinarios.

Art. 16. Los que no hubiesen recibido órdenes mayores gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos á las mismas obligaciones que los demas españoles.

Art. 17. En los monasterios y conventos estinguidos que tenian aneja la cura de almas se conservarán abiertas las iglesias, siempre que el Gobierno lo juzgue conveniente, oyendo á la autoridad eclesiástica y á la Diputacion provincial, y se proveera á la dotacion de los ministros por los medios acostumbrados.

Art. 18. Los beneficios seculares, unidos á los monasterios y conventos estinguidos, se restituyen á la provision Real y ordinaria; pero sus actuales poscedores continuarán en el ejercicio y disfrute de ellos y en el pago de las pensiones con que se hallen gravados.

Art. 19. Las juntas distribuirán en los pueblos de sus respectivas diócesis los esclaustrados ordenados in sacris que disfruten la pension que les señala esta ley, y los prelados diocesanos los asignarán á las parroquias.

Se esceptúan de estas disposiciones los que no hayan terminodo su carrera literaria y quieran continuarla en las universidades, seminarios y demas colegios aprobados.

Art. 20. Todos los bienes raices, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos inclusas las que quedan abiertas, se aplican á la caja de Amortización para la estinción de la deuda pública, quedando sujetos á las cargas de justicia que tengan sobre si. Los muebles de las casas que continúen abiertas, quedarán en ellas para su uso, formándose el correspondienbojo el regimen de las preladas que elija oirstnayni at

Art. 21. Se esceptúan de la disposicion contenida en el artículo anterior los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes á los colegios de mision para las provincias de Asia, á la obra pia de los santos lugares de Jerusalen y los que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública como tambien la parte de los correspondientes al monasterio del Escorial, que resulte pertenecer al Real pacutre los demas de la misma drden que subsistioinomint

Art. 22. Los ordinarios, previa aprovacion del gobierno, podrán destinar á parroquias los conventos su-

primidos que sean necesarios. conser mast sup disalent

Art. 23. Del mismo modo podrán disponer en favor de las parroquias pobres de su diocesis de los vasos sagrados, ornamentos y demas objetos pertenecientes al culto, esceptuando aquellos que por su rareza ó merito artístico convenga conservar cuidadosamente, y los que por su considerable valor no corresponderían á la pobreza de las iglesias. em el entrevues col noisoldes

Art, 24. El gobierno podrá destinar para establecimicnios de utilidad pública los conventos suprimidos que

se consideren á propósito. y zomivou zod in inA

Art. 25. Asimismo aplicará los archivos, cuadros, libros y demas objetos pertenecientes á ciencias y artes á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demas establecimientos de instruccion pública.

Art. 26. Los religiosos de ambos sexos que se esclaus-

traren podrán llevar consigo los muebles, ropas y libros de su uso particular.

With # #

Art, 27. Los regulares esclaustrados y los secularizados en las épocas anteriores que no hubiesen sido á título de patrimonio ú otra congrua suficiente, ni hayan obtenido despues capellanía ú otra renta, ni tengan otros medios para ocurrir á su decente subsistencia, percibirán una pension diaria.

Art. 28. Esta pension será de cuatro reales para los sacerdotes y ordenados in sacris, que no pasen de 40 años de edad: de cinco reales para los que, pasando de 40 años, no hayan cumplido 60, y de seis para los que hayan cumplido esta edad. Los coristas y legos que se hallen impedidos de trabajar, á juicio de las juntas, percibirán tres reales diarios hasta la edad de 60 años, y cuatro despues de esta. No estando impedidos, y teniendo la edad de 40 años, percibirán la misma pension de tres y cuatro reales. Los que ni esten impedidos ni tengan 40 años, solo percibirán por espacio de dos la pension de tres reales diarios. Los hospitalarios á quienes prohibia su instituto ascender á las órdenes sagradas, se considerarán como legos profesos; pero si hubiesen sido prelados en sus conventos, se les reputará como los sacerdotes esclaustrados en cuanto á la pension que han de percibir.

Art. 29. Las religiosas secularizadas en las épocas anteriores, y las esclaustradas actualmente, ó que se esclaustraren en lo sucesivo, gozarán de la asignacion de cinco reales diarios. Las que prefieran continuar en la vida monástica solo percibirán cuatro reales.

Art. 30. Todas las pensiones cesarán luego que los interesados obtengan renta eclesiástica ó del Estado, mayor ó igual á la de la asignacion. Si fuere menor la renta adquirida, continuarán percibiendo la diferencia.

- Art. 31. Tanto los exclaustrados y secularizados que obtengan alguna colocacion civil ó eclesiástica, como las autoridades, corporaciones é individuos que intervengan en su concesion, darán parte á la junta diocesana en el término de ocho dias para que cese la pension.

Art. 32 Perderán el derecho á la pension respectiva los religiosos de ambos sexos que se hallen en alguno de los casos siguientes: noisered y semesayha and

1.º Los que hayan servido en las facciones.

2.º Los que habiendo sido procesados por delitos políticos despues del decreto de amnistia de 1832, no hubiesen obtenido sentencia absolutoria.

3.º Los que se hayan ausentado del reino sin licencia del gobierno ó pasaporte de la autoridad competente.

Se esceptúan de esta regla aquellos que habiéndose ausentado antes de la publicacion del decreto de 8 de marzo de 1836 se restituyan á la península y se presenten á las autoridades en el término de cuatro meses contados desde la promulgacion de esta ley.

4.º Los que se ausenten de la residencia que se les haya asignado sin conocimiento ni anuencia de la junta diocesana y sin pasaporte de la autoridad civil.

Art. 33. La nacion reconoce como carga y obligacion del tesoro público el pago de las pensiones asig-

nadas á los regulares de ambos sexos.

Art. 34. Las comunidades ó particulares que tengan derecho á la pension en el caso de que no se les satisfaga como corresponde, podrán dirigir sus quejas á las juntas diocesanas y estas practicarán los oficios que correspondan, dando cuenta á S. M. por el ministerio de Gracia y Justicia si no fueren atendidas su reclamacionesalper el ojest y diabilatique de la reglasanoios

Art. 35. Las mismas juntas formarán inmediatamente un cálculo aproximado de lo que conceptuen neceserio para el culto en las iglesias de las casas religiosas que queden abiertas, y lo someterán á la aprobacion del gobierno, sin perjuicio de que mientras se obtenga esta, se pague por el tesoro público y por duodecimas partes al tiempo de satisfacer les mensualidades de las pensiones. Tambien acordarán las juntas los reparos indispensables en los edificios, de acuerdo con los gefes de la hacienda pública, por la cual se satisfará su importe.

36. Por cada casa de religiosas que subsistan se abonarán 2200 rs, anuales para médico cirujano y botica.

Art 37 El gobierno recomendará eficazmente á los prelados diocesanos y demas patronos y electores que atiendan los méritos de los esclaustrados para su colocacion, siempre que obtengan de los gefes políticos un atestado de su buena conducta política, y lo merezcan ademas por su moralidad y aptitud.

Art. 38. Gozarán de la testamentifaccion, de la capacidad para adquirir entre vivos ó ex-testamentos ó abin-testato, y de los demas derechos civiles de que corresponden á los eclesiásticos seculares, los religiosos secularizados y esclaustrados de ambos sexos desde que salieron de los conventos, y las monjas que continúen en los que queden abiertos desde el 8 de marzo de 1836.

Art. 39. Las juntas diocesanas y las demas autoridades é individuos á quienes toque intervenir en la ejecucion de lo prevenido en esta ley, procederán en cuanto no se oponga á ella, conforme al reglamento de 24 de marzo de 1836 y á los que forme el gobierno en lo sucesivo. Palacio de las Cortes 22 de Julio de 1837.

Vicente Sancho, Presidente.

Mauricio Cárlos de Onís, diputado secretario:

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar; cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA. Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 29 de Julio de 1837.=A Don José Landero y Corchado.

Se hace notorio por medio del boletin oficial, cuidando los Ayuntamientos de su solemne publicación. Guadalajara 10 de Agosto de 1837.=Pedro Gomez de la Serna.

La Ventesa. . . . . . 1.261 20

### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Constituida la Milicia Nacional Local para ausiliar á las autoridades en el mantenimiento del órden público y la seguridad de los pueblos, encargo á los Comandantes de la misma en esta Provincia que con solo la orden del Alcalde Constitucional ó la del Ayuntamiento deben prestar los servicios á que su honrosa institucion los llama. = Guadalajara 11 de Agosto de 1837.=Pedro Gomez de la Serna.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADA-LAJÁRA.

Continua el reparto de los dos millones seiscientos mil reales que han correspondido á esta provincia,

	inserto en	el	número	17	del	Mie	coles	la	Hel
100	corriente.	15	2.048					9	a)

2.160 6 1.3/1 3		Garbajosa
	rte total que	Cantidad ó cupo
PUEBLOS. 11 108.98	iga de todas	PURSUES CONTROL OF STREET, THE STREET, THE ACTUAL
ge 018.1 11 08.9 co	ntribuciones.	asignado.
2.944 33 1.878 6		Villaverde
Negredo	3.121 15	1.990 28
Narros.	1.383 12	882 9
Olm da de Cobeta.	1.466 31	935 20
Olmeda de Jadraque.	3.440 27	And the second s
Dalamalas		2.194 17
Palazuelos	6.183 15	3.943 25
Pelegrina	2.974 26	1.897 7
Pozancos	2.060 28	1.314 13
Paredes	4.515 26	2.880 4
Pradena	1.527 32	974 18
Querencia	2.202 14	1.404 24
Renales	4.655 15	2.969 7
Retortillo	6.635 19	4.230 4
Riosalido	6.674 19	4.254 30
Ruguilla	8.006 11	5.106 14
Riva de Santiuste.	3.897 19	2.485 17
Rienda,	2.849 12	1.817
Romanillos de Atienza	6.975 31	4.449 5
Riotrio		1.662 3
Sienes	5.775 4	3.683 10
Somaen.	3.380 17	The state of the s
Sotillo.	2.705 19	1.725 21
Somolinos	2.854 11	
Sauguillo.	1.708 11	1 820 15
Santiuste	2.587	1.089 18
		1.649 32
Santamera	2.695 24	1.719 8
Torremocha del Cam-	494 20	315 13
	Service ST	0 P P 0
po	5.580 5	3.558 33
Torrecuadrada	2.849 7	1.817 7
Torremocha de las	2 7 / /	0000
Monjas	3.541 10	2.258 21
Torresabiñan	3.854	2.457 31
Tobes.	1.531 4	976 19
Tordelrabano	3.253 12	2.074 33
Torrevicente	4.155 15	2.650 "
Tordelloso	994 23	634 14
Valdealmendras	867 33	553 ₂₀
Ures de Siguenza	696 14	444 4
Ujados	1.528	974 19
Valdelcubo	6.122 8	3.904 25
Villar de Cobeta	2.238 24	1.427 29
Viana de Jadraque	323 24	206 10
Villaseca de Henares.	3.631 5	2.315 31
Valverde	490 14	312 25
Ducado de Medinaceli		
Cuadrilla de Anguita.		
2 380.1 t 2015	b	A banades
Anguita	8.002 18	5.100 32

		Acres (					
Aguilar	1.797 20	1.146 16	Canales	1.632	19 4	.041	G
Alcolea del Pinar	3.874 21	2.471 6	- Canredondo			3.798	
Cortes	2.048 15		Esplegares	4.518		.881	O'EVUL
Garbajosa	2.160 6	1.377 25	Oter de acade la continue	1.325	S 11 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	845	0,72
niestola Hone Jaios et		488 34	Sacecorbo	3.819	THE PERMIT PARTY OF	1.435	3153
Luzaga.	2.804 12	1.788	Torrecuadradrilla	2.913		.858	111
Ortezuela de Ocen	2.886	1.840 29	ciosas que salistan se abo-	that ale self	or eads to	.030	10
Villaverde	2.944 23	1.878 5	Cuadrilla del Campo.	nales para	00 13, 80	es obt	DEE
3.727 15 1990 00		Negrolon	Campo.	no record	og dal 7	Art 3	
Cuadrilla de Sierra		taomaile	parcount y common que	2010	diocesanos	ACC.	24
a neo alta.		ob shanto	Alpanseque		A water to be a second	2.066	142
			Alcubilla	A COLUMNICA	F-1 Fig. 125 53	.200	9
Anguela	792 12	505 12	Aguaviva	3.547	CONTRACTOR CHASE	1.261	27
Barbacil		2.454 7	Blocona	2553	4-3-3 E - 3	.628	
Codes	5.192 33	3.310 1	Beltejar	CONTRACTOR SOURCE STATE OF THE	The second secon	.016	
Clares	2.594 13	1.654 22	Corbesin	678	11	432	THE
Yruecha	5.137 3	3.276	Yuba.	614	<b>2</b> 22115 1525	391	21
Mazarete ,	2.909 21	1.855	Yélol	4.485	Control of the second	.860	1200
Tovillos	1.027 36	655	Mezquetillas	2.640	5 201104	.683	20
Turmiel			Pinilla del Olmo	2.403	25 1	.533	3
The second secon		1.825 13	Romanillos de Medi-	e us eline	lo nieve	ob kor	575
Maranchon	0.2/1 13	5.274 10	As manuscript, James	3.485	11	.222	20
Cuadradilla de Rata.		Ruguilla.	Radona		GOVERNMENT OF THE O	.040	
TI TO THE OUT LEASE.	. alsuite	Biva de Sa	es 22 de Julio de 189/.	roo asi e	n oranica	0410	SIL
Ablanque	2.312	1.475	Cuadrilla de Esteras.	Langily -	sameno, r scoretario.	08 25	1 7
Huerta Hernando	2.506		sdos los tribunales, justicias,				3.00
La Loma	The second secon	. 433 20	Alboreca. is ashabitotus	1.667	Section 18 Section 18	.063	12
Padilla	The second secon	917 15	Alcuneza.	2.369	Character of the	.511	FERES
Riba de Saelices		<ul> <li>Complete Complete Complete</li></ul>	Ambrona	1.945	ANSWERS 13 13 75	.240	3552
Rata		1.490	Benamira, 1. 12 12 14 14 19			- Vannavious des	-
Rivarredonda	-0	807 30	The second secon		Branch and the state of the	.680	0.114
	1.620 13	1.033 66	Barbatona	052	COLC. CLINETIS	441	1603
Saelices	1.825 13	1.164 7	Cubillas	V22311342117420223011		610	MRS A
Sotodosos	3.426 8	The state of the s	Conquezuela.			.319	
Villarejo	ALL CALL STREET, SALES AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE PA	953 15	Esteras	Charles and Charle	A.C. Harris	.082	
Cuadrilla de Sierra	Zinni i is	and character (II	Fuencaliente	2.407	- A-0	.535	
		rdaomarao t	Guijosa	1.924		.227	27770000
te 822 baja = 082.	* * * * *		La Ventosa	1.261	136	804	The
Azcamellas	1 1 47 34	724 33		$a^{-762}$		486	200
Arbujuelo	1.582 33	1.009 19	Mojares	1.383		882	
Chaorna	1.997 4	1.273 23	Miño.		234-11-11	.401	27
Judes	7.244 20	4.620 19	Olmedillas	- B - Com 10 Co 1000	STATES THE	.173	23.
Laina	3.843 21	and the second second	Orna	1 Vani 3 (1) SS, 2-551 H	20 2	2.630	22
WELLOW DESIGNATION OF THE PERSON OF THE PERS	4 4 4 4 4	2.451 14	Torrecilla	1.588	7 V 01	.012	30
Montuerga w Agui-	767 14	489 14	Torre Valdealmen-	o et et	alachaen	(2)	1
Montuenga y Agui-	E 017 10	Tordelloso	dras	1.835	7 1	.170	16
lar.	5.017 16	3.200 3	Torralba	824	d3al olos	525	26
Obetago	1.070 33	683 11	Villacorza	100 months 200	Market Street,	.084	12
Sajides	1.862 19	1.187 31	20 601.014.238. 2007. 1327.23.17	113030 011			ALKE S
Sayona	493 29	3,14,32	Cuadrilla de Lara-	noismilian	i keorno	sit fr	917
Belilla y Abenales.	2.913 18	1.858	re Comez .adsun erna.	699= e82	r ob oteo	ak ah	DE T
Ures de Medina	979 17	624 22			4	3/11/2	do
Villaseca de Medina.	857 18	546 30	Algora	6045	4	3.853	
Aguilar de Montuen-		Valverde	Algora	3 /9/	9		
ga	155 12	Velverde • 4 70	Bujarrabal	3.404	Mount	4.422	1
		Ducado de M.					who "
Cudrilla de Esplegares.			8.4.	LAJA.	(Conti	nuara.	)
Abanades	1.703	Cuadrilla de .					
		1.086 6	IMPRENTA D	THE THEFT	W. T. W. W. T. T. Y.	W 1 70 W 1	